



Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2012-00359-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo singular.  
**Demandante** : Coopecret.  
**Demandado** : José Ignacio Fonseca Herrera.

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante respecto del auto de desistimiento tácito que dio por concluido de forma anormal el presente litigio.

### **EL RECURSO**

A juicio del censor la determinación atacada debe revocarse, pues el proceso estaba pendiente de una actuación a cargo del despacho, concretamente la relativa a una solicitud de autorización de dependiente judicial para efectos de revisión del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Se mantendrá la decisión confutada, en tanto se verifica la configuración de los requisitos establecidos en la hipótesis del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. relativa a la “*inactividad total*” para dar concluido este pleito por desistimiento tácito.

En efecto, la solicitud de autorización de dependiente judicial adosada no posee la entidad suficiente para dar al traste con la decisión adoptada, nótese, la misma fue allegada el 16 de abril de 2018 y desde esa data no hay actuación posterior, por cuanto la consolidación del plazo fatal de dos años se supera con creces.

Frente a ese tópico establece la norma en mención:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



“(...)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;

“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**; (...)” (negritas, sublínea y cursiva fuera de texto).

Con la precisión de que el término de inactividad total para este decurso es de dos años por haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución, no hay duda que para el *sub examine* ese tiempo de orfandad ha transcurrido, si se tiene en cuenta que la última actuación es del 16 de abril de 2018.

Ahora, valga acotar como se anticipó, que la actuación aludida no es motivo de interrupción del plazo de los dos años, por cuanto la misma fue desplegada en el 2018, es claro que el tiempo de inactividad es superado en demasía, además, tal solicitud no requiere pronunciamiento por parte del despacho en cumplimiento del numeral 1 artículo 123 del C.G.P.

En efecto, la naturaleza jurídica del instituto interruptivo supone la vigencia del lapso que pretende afectar. Vencido este no hay posibilidad jurídica de su reinicio, pues la norma es clara en advertir que se interrumpe el término, y para el derecho el fenece en tanto transcurre el tiempo. Trastocar ese concepto implicaría revivir lo ya acaecido con grave incidencia



de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva que son precisamente los principios que orientan la existencia de los términos procesales.

Aunado a lo anterior la actuación echada de menos no contribuye a la solución de la obligación, cualidad que requiere el acto procesal para considerarse como de aquellos que interrumpen el plazo fatal.

Basten las anteriores consideraciones para no reponer la decisión cuestionada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído censurado, proferido por este despacho, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez